

Lugo, un mes. . . . . 1 pta.  
Fuera, trimestre. . . . . 3'50  
Ultramar, trimestre. . . . . 12'50  
Portugal, trimestre. . . . . 3'50  
Extranjero, trimestre. . . . . 9  
Número del día. . . . . 0'10  
Número atrasado. . . . . 0'25

# Diario de Lugo

En la Administración del Diario de Lugo, Armañá, 2, bajo.  
La suscripción para fuera de la capital se pagará adelantada, dirigiendo su importe en letras del Giro Mútuo ó sellos de franqueo.  
Este Diario no se publica los días siguientes á festivo.

DE INTERESES GENERALES Y NOTICIAS

Año VI. de la República

Jueves 24 de Noviembre de 1881.

Núm. 1.538

**Al público.**  
En los antiguos y acreditados almacenes de Pedro Fernandez Dominguez, establecidos en el barrio de San Roque y en la villa de Sarria, se expende sal á precios sumamente arreglados.

**GRAN REBAJA EN EL PRECIO DE LA SAL EN LOS NUEVOS ALMACENES**  
**DON TOMAS COBOS,**  
En el de esta ciudad, S. Roque, 91; á 8 reales y 1/2.  
En la Vega de Anzuelos, á 9 reales y 1/2.  
En S. Pelayo de Arcos, á 10 reales y 1/2.  
En la villa de Castroverde, casa de D. Vicente Lopez.

**Comercio de Antonio Teijeiro,**  
24, SAN PEDRO, 24.  
En este establecimiento se hallan de venta foguillas para señoras y niñas, en todas clases y colores á precios sumamente baratos, así como gran variedad en tiras bordadas en clarín y batista. Esto á medio precio.  
42, San Pedro, 24.

**AGENCIA DE SUSTITUCION**  
25, SAN MARCOS, 25  
Don Pedro Diaz Saavedra vecino de Lugo, admite licenciados del Ejército soldados de la Reserva de 1877, y con licencia ilimitada de 1878, á quienes se les pagará el importe de su contrato antes de su ingreso en Caja con suficiente garantía.

**RECIBOS BI-TALONARIOS**  
para el pago de las obligaciones de instrucción primaria arreglados al formulario vigente.  
**Ferro-carriles.**  
MINISTERIO DE FOMENTO.

*Real orden.*—Ilmo. Sr.: Vista la proposición presentada por la Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon con fecha 19 de Octubre próximo pasado con objeto de obtener la concesion del ferro-carril de Monforte á Orense: Visto el art. 3.º de la ley de 18 de Octubre de 1869, según el cual el Gobierno anunciará la subasta de las obras de explanacion y fábrica de esta línea, y en su día la de su concesion:

Vistos los artículos 1.º y 2.º del Real decreto fecha 10 de Junio último, con arreglo á los cuales el Gobierno otorgará desde luego la concesion de las líneas de ferro-carriles que, estando ya autorizadas por leyes especiales, hayan sido solicitadas por particulares ó Compañías en debida forma:

Visto el art. 3.º del mismo Real decreto, con arreglo al cual la total obligacion anual de pago de la subvencion que contraiga el Estado para la concesion de nuevas líneas no podrá exceder en ningun caso de la cantidad señalada para este objeto en el presupuesto vigente:

Visto el pliego de condiciones redactado por esa Direccion general; y aceptado por el peticionario,

que ha de servir de base para la concesion de la línea;

Considerando que subastadas en tiempo oportuno las obras de explanacion y fábrica de este ferro-carril, y próximas á su terminacion, fué rescindido el contrato, quedando por invertir 385.482 pesetas del importe total autorizado para las referidas obras por el art. 3.º de la ley de 18 de Octubre de 1869, y permaneciendo expuestas desde fines de 1879 á los deterioros consiguientes las importantes obras de explanacion y fábrica ejecutadas en este ferro-carril, cuyo coste asciende á 6.951.517 pesetas:

Considerando que la subvencion que el art. 15 del pliego de condiciones, aceptado por la Compañía peticionaria, asigna á este ferro-carril, se limita á la entrega de las obras de explanacion, fábrica y accesorias ya construidas, sin que ni en este artículo ni en otro alguno de dicho pliego se obligue el Estado á entregar cantidad alguna en concepto de subvencion; debiendo por tanto entenderse que el adjudicatario de esta concesion renuncia toda entrega de cantidad en concepto de subvencion:

Considerando que no constituyendo gravámen alguno para el presupuesto del Estado la concesion que se pretende, no existe en el presente caso la limitacion que establece el art. 3.º del Real decreto fecha 10 de Junio último, debiéndose al contrario estimar como una economía para el Tesoro las 385.482 pesetas que han dejado de invertirse en las obras de explanacion y fábrica que ha de terminar el adjudicatario de la concesion;

S. M. el rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Monforte á Orense, formulado por esa Direccion general con fecha 27 de Octubre próximo pasado, y aceptado por la Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon con fecha 31 del mismo mes, cuyo pliego sustituyé al aprobado por Real orden fecha 10 del mismo Octubre.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que, con sujecion á dicho pliego de condiciones, y á lo prevenido en la legislacion vigente sobre ferro-carriles, se anuncie por término de tres meses la subasta de la concesion del referido ferro-carril de Monforte á Orense, exigiéndose como depósito para tomar parte en la licitacion la cantidad de 200.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1881.—  
*Albareda.*

Sr. Director general de Obras públicas.  
*Artículo 3.º de la ley de 18 de Octubre de 1869 que se cita en la real orden anterior.*

Artículo 3.º La construccion de la seccion de Orense al punto de bifurcacion con la de Palencia á la Coruña se auxiliará con arreglo al párrafo 1.º, art. 8.º de la ley general de ferro-carriles; ejecutándose conforme á las condiciones generales de Obras públicas, y previa subasta, las explanacio-

nes y obras de fábrica cuyo importe se abonará á los contratistas en obligaciones de Estado por ferro-carriles al tipo á que se entrega la subvencion á las compañías concesionarias de líneas férreas: no pudiendo el importe de estas obras exceder de la suma total de la subvencion concedida á dicha seccion por la precitada ley de 21 de Abril de 1858.

El Gobierno anunciará la subasta de las obras de explanacion y fábrica de esta seccion, y en su día la de su concesion con la oportunidad conveniente, para que queden definitivamente terminadas en el plazo expresado en el artículo siguiente.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**  
*Ferro-carriles.*

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha 10 del corriente, esta Direccion general ha señalado el día 22 de Febrero próximo, á la una de su tarde, para la subasta de la concesion del ferro-carril de Monforte á Orense. La subasta se celebrará en Madrid, en el ministerio de Fomento, observándose las reglas establecidas en la instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustados al modelo adjunto; y la cantidad que ha de consignarse provisionalmente como garantía para tomar parte en la subasta será de 200.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública calculado al tipo que para este objeto les está asignado en las disposiciones vigentes; debiendo acompañarse por separado á cada pliego el documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la fianza previa que se indica.

La licitacion versará sobre rebaja en el tipo de las tarifas; y en el caso de dos ó más proposiciones que contengan igual rebaja en dicho tipo, se procederá en el acto á una licitacion abierta entre sus autores, que versará sobre disminucion en el número de años que ha de durar la concesion de esta línea.

Con arreglo al art. 56 del reglamento dictado para el cumplimiento de la ley general de ferro-carriles vigente, tiene derecho la compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon, firmante de la proposicion que sirve de base á esta subasta, á quedarse con el remate por el tanto, ejercitando este derecho en la forma que determina el art. 38 del reglamento de 6 de Julio de 1879 para ejecucion de la ley general de Obras públicas.

En la portería del ministerio de Fomento se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares para la concesion y demás documentos necesarios para conocimiento del público.

Madrid 14 de Noviembre de 1881.—El Director general, E. Page.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, fecha..., y del proyecto, pliego de condiciones y demás documentos relativos al ferro-carril de Monforte á Orense, se comprometo tomar á su cargo la construccion y explotacion de dicho ferro-carril, con estricta sujecion al pliego de condiciones particulares para su concesion, rebajando los tipos de las tarifas en un.... por 100 (el tanto por 100 que se rebaje en letra), cuyo tanto por 100 será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa.

(Fecha y firma del proponente.)

*Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesion del ferro-carril de Monforte á Orense.*

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riesgo en el plazo de dos años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesion, todos los trabajos necesarios para el establecimiento del ferro-carril de Monforte á Orense, de modo que pueda hacerse la explotacion en todas sus partes al espirar el término de dos años fijado en este artículo.

Art. 2.º Las obras de explanacion y fábrica no construidas todavía y las accesorias se ejecutarán con arreglo á los proyectos aprobados para la contrata de las mis-

mas que fué rescindida por real orden de 3 de Octubre de 1879; para todo lo demás se sujetará el concesionario al proyecto de la línea aprobado por real orden de 23 de Octubre de 1860, excepto en lo relativo al material fijo de la vía que habrá de ser de carriles de acero, según ha aprobado la real orden de 7 de Mayo de este año. Durante la ejecucion de las obras no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones que no hubiesen sido debidamente autorizadas con arreglo á lo que disponen los artículos 18 de la ley de ferro-carriles vigente y 52 del reglamento para ejecucion de esta ley. Las consecuencias de toda variacion ó modificacion del proyecto aprobado serán las que establece el art. 19 de la ley de ferro-carriles vigente.

Art. 3.º Se establecerán estaciones en Canavol, San Estéban, Peares, Barra de Miño y Orense; el emplazamiento de los edificios, así como la forma y dimensiones de cada uno de ellos, serán los que se indican en los proyectos aprobados.

No podrá el concesionario establecer otras estaciones fuera de las expresadas, ni aun apeaderos ó apartaderos, sin autorizacion del Gobierno; pero éste se reserva la facultad de obligar al concesionario á establecer otras estaciones además de las anteriormente expresadas, y los apartaderos ó apeaderos que juzgue necesarios.

Art. 4.º En el término de 15 días, contados desde la fecha en que se dé conocimiento al interesado de la adjudicacion de la concesion á su favor, consignará en la Caja general de Depósitos como fianza la cantidad de un millon de pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes; esta cantidad no será devuelta al concesionario hasta que estén terminadas las obras que son objeto de la concesion.

Si el adjudicatario dejase trascurrir 15 días sin consignar esta fianza se declarará sin efecto la adjudicacion, con pérdida del depósito provisional prestado para tomar parte en la licitacion, sacándose nuevamente á remate la concesion por término de 40 días.

Art. 5.º El concesionario empezará los trabajos dentro de los cuatro meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la concesion, y deberán quedar terminados en el plazo de dos años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.º El material móvil se fija como minimum para toda la línea en:

- 4 locomotoras con tender para trenes de viajeros.
- 5 idem con tender para trenes de mercancías.
- 4 coches de primera clase.
- 5 idem mixtos de primera y segunda clase.
- 8 idem de segunda clase.
- 10 idem mixtos de segunda y tercera clase.
- 16 idem de tercera clase.
- 4 furgones para equipajes.
- 24 vagones cubiertos.
- 16 idem descubiertos de bordes altos.
- 24 idem id. de bordes bajos.
- 6 idem establos para ganados.
- 2 idem cuadras para caballos.
- 3 trucks.
- 8 Frenos con casilla para coches de tercera clase.
- 8 idem sin casilla para vagones.

Art. 7.º Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; tanto uno como otros, y además los de tercera clase, estarán cerrados con cristales. Podrán emplearse coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros; pudiéndose tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno, á propuesta del concesionario; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de la totalidad de asientos de todo el tren.

Art. 8.º La empresa concesionaria se obliga á trasportar gratuitamente por los trenes ordinarios las cartas y pliegos que constituyan la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes nece-

sarios para repartirla. Para este objeto la empresa reservará en cada tren un carruaje, cuyo forma y dimensiones determinará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la empresa deberá obtener previamente la conformidad del ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º La empresa concesionaria deberá establecer y conservar en buen estado á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno; queda también obligada la empresa concesionaria á tener dispuestos los postes de modo que puedan recibir el número de hilos hasta cuatro que el Gobierno necesite colocar, siendo obligación de dicha empresa el conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto. El material que se emplee, tanto en la construcción como en la reparación de la línea telegráfica, será de las mismas condiciones que el adoptado por la Administración. Igualmente queda obligado el concesionario á facilitar en las estaciones en que el Gobierno necesite establecer servicio telegráfico el local necesario al efecto.

Art. 10.º La empresa queda obligada á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 11.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferro-carril sin que preceda autorización de este ministerio en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el ingeniero del Gobierno encargado de la inspección, en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público; acta que deberá, con su propio informe, remitir al ministerio de Fomento el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 12.º No podrá la empresa concesionaria emplear en la explotación locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido por el ingeniero encargado de este servicio.

Art. 13.º Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los ingenieros que designe el ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferro-carril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

De cada uno de los documentos y planos que se enuncian en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento entregará la empresa concesionaria un ejemplar competentemente autorizado á la Dirección general de Obras públicas durante el primer año de la explotación de la línea ó trozo de línea á que se refieren.

Art. 14.º La empresa concesionaria no podrá exigir por el uso que el público haga de este ferro-carril precios mayores que los consignados en la tarifa adjunta á este pliego de precios máximos de peaje y transporte. Esta tarifa podrá ser revisada después de pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación el ferro carril, y de cinco en cinco años después en la forma que disponen los artículos 49 de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 y 27 del reglamento para su ejecución.

Art. 15.º Se entregará á la empresa concesionaria las explanaciones, obras de fábrica y accesorias ya ejecutadas en este ferro-carril.

Art. 16.º Caducará esta concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituyese en el plazo estipulado la fianza de que habla el artículo 4.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se empezasen ó no terminasen las obras dentro de los plazos marcados en el art. 5.º de estas condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados en la forma que previenen los artículos 29 y 30 del reglamento para la ejecución de la ley de ferro carriles de 23 de Noviembre de 1877.

3.º Si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme á lo determinado en el art. 87 de la ley general de obras públicas de 13 de Abril de 1877 y 31 del reglamento para ejecución de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre del mismo año.

4.º Si la compañía concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra. Si transcurrido un año desde la fecha de la concesión, no se hubiesen ejecutado obras ó acopiado material por un valor igual á la cuarta parte del presupuesto de él que falta ejecutar para terminar la línea, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Art. 17.º Para atender á los gastos que origine la inspección del Gobierno sobre este ferro-carril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación. Las cantidades que por este concepto deba abonar el concesionario ingresarán en el Tesoro público, conforme se determina en el art. 62 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 18.º El concesionario podrá, previa autorización del ministerio de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiere en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 19.º En los 10 años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos de la explotación, y emplearlos en la conservación del ferro-carril si el concesionario no cumpliera con este deber.

Art. 20.º Al espirar el plazo de la concesión hará el concesionario entrega de este ferro-carril al Gobierno en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 21.º El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferro-carril antes de terminar la concesión. Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que inmediatamente precedan, y este término medio será el importe de la anualidad que se pagará á la empresa en cada uno de los años que faltan para espirar la concesión. Si este término fuese mayor de 15 por 100, se fijará la anualidad como si fuese el de 15 por 100; si es menor, y la empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos; pero en ningún caso podrá exceder del 15 por 100.

Art. 22.º La concesión de este ferro-carril no constituye monopolio á favor de la empresa concesionaria, la cual no podrá reclamar indemnización alguna si el Gobierno hiciese otra concesión ulterior de caminos, canales, ferro-carriles, trabajos de navegación ú otros en la misma comarca donde está situado este ferro-carril, ó en otra contigua ó distante.

Art. 23.º La empresa concesionaria formará los reglamentos necesarios para el buen servicio de administración y explotación de esta línea, sometiéndolos á la aprobación del ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con la empresa concesionaria.

Art. 24.º El ministerio de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspección y vigilancia que le corresponde por la ley tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo la empresa concesionaria dar cumplimiento á las órdenes que los expresados agentes le comuniquen.

Art. 25.º El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallare ausente de Madrid, serán válidas las notificaciones hechas á la empresa concesionaria con tal que se depositen en la sección de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Art. 26.º Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de propiedad, se otorga con sujeción á las leyes de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución, fechas 24 de Mayo y 8 de Setiembre de 1878; al art. 3.º de la ley de 18 de Octubre de 1869; á la tarifa adjunta de precios máximos de peaje y transportes, y por último, á las demás disposiciones de carácter general que se dicten en materia de ferro-carriles.

La duración de esta concesión terminará en la misma época en que debe terminar la de las líneas del Noroeste adjudicadas á la compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y León, según lo prevenido en la base 4.ª del art. 1.º de la ley de 19 de Diciembre de 1879.

Art. 27.º Después de constituido el depósito de que habla el artículo 4.º de estas condiciones, se expedirá el título de concesión, elevándose á escritura pública el contrato, é incluyendo en ella literalmente este pliego de condiciones, las leyes especiales de concesión, y la tarifa de precios máximos de peaje y transporte.

Madrid 27 de Octubre de 1881.—El Director general, E. Page.—Hay un sello que dice ministerio de Fomento.

Madrid 31 de Octubre de 1881.—Aceptado por la compañía de los ferro-carriles

de Asturias, Galicia y León.—El presidente del Consejo, Duque de Sexto.—Un administrador, Marqués de Pidal.

Madrid 9 de Noviembre de 1881.—Albareda.—Hay un sello del ministerio de Fomento.

## Junta de emigración

El día 19 celebró la mencionada junta una sesión—según *El Correo* la última—en la que se discutió el proyecto de ley de bases sobre colonización en la Península, y después de un ligero debate se aprobaron las siete primeras en que se da cuenta de las franquicias que se conceden tanto á los particulares como á las empresas que en terrenos de su propiedad ó cedidos por el Estado, funden colonias agrícolas.

Se desechó desde luego la idea de que los colonos quedaran exentos del servicio militar, como algunos habían propuesto, por no hallarse en consonancia con el espíritu que domina en la ley actual de reemplazos.

La base octava fué la más discutida, por tratarse en ella de la clase de terrenos del Estado que han de destinarse á la colonización. Con la aclaración de que dichos terrenos eran los declarados enagenables fué aprobada.

Los terrenos que el Estado conceda para fundación de colonias agrícolas, se sacarán á subasta ó concurso público entre los peticionarios.

Aprobado en totalidad el proyecto de ley de bases, se dieron por terminados los trabajos de la comisión, acordándose después que el Sr. Morret se encargara de la redacción del preámbulo y de la Memoria que ha de presentarse al señor ministro de Fomento, y que se celebre una sesión más destinada únicamente á oír la lectura de ambos documentos.

La Memoria contendrá: el decreto nombrando la comisión y la real orden expedida para la designación de los nombramientos de sus individuos; el número de las sesiones y un extracto de las actas; el interrogatorio dirigido á las autoridades y corporaciones y las contestaciones al mismo, y todos los datos y demás documentos recogidos por la secretaría de la comisión.

El proyecto de ley sobre creación de colonias comenzaremos á insertarlo mañana.

## Diputados gallegos

Ya hemos noticiado á los lectores del DIARIO que el día 18 se reunió la junta de diputados gallegos designando presidente, vice y secretarios.

Para el martes estaba convocada la Junta general, á fin de tratar varios asuntos de actualidad que interesan á las provincias de Galicia, y entre otros, la cuestión de amillaramientos en lo que se relaciona con los perjuicios que sufriría esta región de España al llevarse á cabo lo propuesto por el ministerio de Hacienda. Sobre este particular se admitió una propuesta del Sr. Riestra para que el señor Camacho se digne conceder una próroga.

Ya hemos leído en nuestros colegas de Madrid que una comisión de diputados gallegos visitó al señor ministro de Hacienda para llamar su atención acerca de algunos asuntos de gran interés para Galicia.

Con el más sincero entusiasmo felicitamos á nuestros dignos repre-

sentantes, en cuyas manos está encomendado el porvenir y el engrandecimiento de Galicia.

Por ese camino, no han de faltar aplausos, simpatías y agradecimiento á los senadores y diputados gallegos.

## Monforte á Orense

La línea férrea de Monforte á Orense cuyo decreto de subasta y pliego de condiciones publicamos en el presente número, es la que enlazará la de Orense á Vigo, ya en explotación, con la de Ponferrada á la Coruña, en parte construida. Monforte de Lemus viene á ser el punto de bifurcación de la línea general de Galicia, partiendo de allí dos ramales, el uno que se dirige á la capital de Galicia y el otro al primer puerto de España, Vigo.

Es de advertir que las obras de esplanación y fábrica de la línea de Orense á Monforte están hechas; solo faltan las de afirmado, colocación de rails, construcción de estaciones y puente de Entreríos para que la locomotora pueda recorrer los feraces valles de Lemus y la preciosa campiña del Miño.

Merece nuestro sincero aplauso la siguiente circular que en reclamación de las cuentas municipales atrasadas, dirige el señor gobernador civil de la provincia á los alcaldes que se hallan en descubierto de tan importante servicio; y que si á tan vital asunto consagra preferente atención, como así nos lo hace esperar, visto el citado documento, habrá cumplido á no dudarlo uno de los más altos fines encomendados á su autoridad.

«Siendo el examen y liquidación de las cuentas municipales uno de los más importantes servicios á cuyo perfecto cumplimiento debe mirar en término preferente la Administración pública, por referirse á un asunto que afecta de lleno á la vida económica de los pueblos, y con el firme propósito de que se formalice la marcha legal de algunos municipios de esta provincia, he acordado encarecer á los señores alcaldes de los ayuntamientos que á continuación se expresan, la necesidad de que hagan rendir á quien corresponda las cuentas atrasadas, remitiéndolas después á este gobierno civil, cubiertas que sean los trámites que determinan los artículos 160 y siguientes de la ley municipal, para los efectos del 165; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del término preciso de 30 días, sin excusa alguna, se procederá de oficio á la formación de dichas cuentas, poniendo para ello en práctica los medios de que dispone mi autoridad.

Tan luego reciban esta circular los señores alcaldes a fuales, enterarán de su contenido á los que lo fueron en años anteriores, como también á los regidores-interventores y depositarios que se hallan en descubierto, haciéndolo constar así por medio de diligencias en forma, que me remitirán enseguida para que sirvan de base á las providencias que habré de adoptar, hasta ver completamente terminado este servicio de gran importancia para los municipios y que tanto interesa legal y moralmente al buen nombre de la Administración.

Lugo 21 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, Francisco de P. Altolaguirre.

Se hallan vocantes las escuelas elementales de Villagarcía (Pontevedra) y Benquerencia (Lugo) dotadas con 825 pesetas anuales.

El 29 del presente mes tendrá lugar en la junta diocesana de Orense la subasta de la reparación de la iglesia de Videferri, en 14.239 pesetas 31 céntimos.

El mismo día se subastará ante la junta diocesana de Tuy la repa-



**CHOCOLATES DE MATIAS LOPEZ**  
MADRID-ESCORIAL  
DEPOSITO CENTRAL PUERTA DEL SOL  
OFICINAS PALMA ALTA

20 RECOMPENSAS INDUSTRIALES

MEDALLA DE ORO

CABALLERO DE LA LEGION DE HONOR

FERON LOS PREMIOS OBTENIDOS EN LA EXPOSICION DE PARIS

CAFFES SUPERIORES

TOSTADOS POR UN NUEVO PROCEDIMIENTO

VARIADO SURTIDO DE CAFES NEGROS VERDES, PERLAS

UNICOS DEPOSITOS EN ESTA PROVINCIA

En Lugo, D. Pedro Rodriguez y Rodriguez.  
En Mondoñedo, Sra. Viuda de Cabanas é hijo.  
En Sárria, D. José Vazquez.

GRAN ALMACEN DE MÚSICA,

PIANOS, ARMONIUMS É INSTRUMENTOS DE TODAS CLASES

DE CANUTO BEREA REAL, 38, CORUÑA

Pianos españoles y extranjeros garantizados á gusto del consumidor, á pagar al contado, ó á plazos, desde 200 rs. mensuales

TREINTA MIL obras diferentes de música con rebajas considerables.

Cuerdas, bordones y accesorios para toda clase de instrumentos.

IMPRENTA,

Se vende una en primer estado de vida provista de abundantes tipos de los cuerpos 6, 8, 9, 10, 11 frances é inglés y otros varios del 16 en adelante.

Asimismo una guillotina para cortar interlíneas á todas medidas y hacer chafranes; y una prensa del sistema Gaveaux, midiendo su platina 81 centímetros y 4 milímetros de largo y 66 centímetros y 4 milímetros de ancho con todos los demás accesorios.

Las personas á quienes les convenga pueden dirigirse á D. Manuel Bermudez Rey Calle de Sto. Domingo número 15, en la Coruña.

VENTA DE UNA CASA.—EL DOMINGO 27 de los corrientes á las once de su mañana y en el estudio del Notario Licenciado D. Santiago Basanta Olano, se vende á voluntad de su dueño la casa número 21 de la calle del Sol de esta ciudad.

**Tónico-genitales.**  
Célebres píldoras del especialista Doctor Morales, contra la debilidad, impotencia, espermatorres y esterilidad. Su uso está exento de todo peligro. Se venden en las principales farmacias á 30 reales caja, y se remiten por el correo á cambio de sellos.  
Dr. Morales, Carretas, 39, Madrid.

**EL ALBA.**  
Almanaque para 1882.  
por MANUEL CASTRO LOPEZ.  
Se vende en la librería de doña Marcelina Soto Freire, calle de San Pedro.  
Los pedidos de fuera de la capital, pueden dirigirse al autor, Ruaneva, 48, Lugo.

**10 rs. semanales SIN ENTRADA, NI AUMENTO, NI ADELANTO ALGUNO.**  
Reina, 3.  
LUGO

YA NO SE COSE A MANO  
TODOS LOS MODELOS  
CON INSTRUCCION Y ATENCIONES GRATIS A DOMICILIO SE ADQUIEREN  
LEGITIMAS MÁQUINAS PARA COSER SINGER  
PC. 10 REALES SEMANALES  
LA INVENSA ACEPTACION QUE ESTAS MÁQUINAS alcanzan, prueba bien claramente que son resultados, rápidos y de mejores

**LICOR BREA MÚNERA.**  
Los cañeros pulmonares, garganta, órganos respiratorios, herpes, escrófulas y demás enfermedades piel, erina, reumatismo, debilidad general, primer regenerador sangre.  
NOTA.—El 18 Abril 1878, hallándose en Barcelona Mr. Guyot, de París, le invitamos por la prensa periódica á someter su licor con el nuestro ante Academia de Barcelona y París y lo aceptó.—S. B. FRASCO.  
Venta en las farmacias y droguerías.  
Anter. Escudillers, 22, Barcelona.  
MÚNERA HERMANOS.

**PIANISTA**  
RAMON ULLOA BLANCO, CIEGO,  
Y ALUMNO QUE PUÉ DEL COLEGIO DE SANTIAGO  
Ofrece sus servicios al público como son:  
1.º Dar lecciones de piano.  
2.º De bandurria.  
3.º De flauta.  
69.—RUANUEVA,—39.

PIEDRAS FRANCESAS DE 1.ª CLASE PARA MOLINOS HARINEROS.

JORGE BONO É HIJO.—CORUÑA.

Las piedras que vende esta casa son de la célebre cantera de Mr. Jorje Roger la más acreditada que se conoce y la que ha obtenido mayores premios.

Las muelas son de chispa muy duras y blancas y sin agujeritos, circunstancia que no tienen las demás.

Las ventajas que tienen las nuestras son:

- 1.º Que hacen la harina más blanca y sacan poco salvado.
- 2.º Que hay que picarlas menos veces.
- 3.º Que duran muchos más años que las otras.

Por término medio esta casa vende

50 PARES ANUALES.

Para informarse de la calidad dirigirse á D. José Frastoy, de Villalba.

Antonio Pardo Osorio, id.

Antonio Seijido, Pígara.

Mannel Carballo, San Bartolomé de Lea.

Rosendo Pérez, Baamonde.

Fernando Sangillao, Lugo.

Francisco Lodeiro, San Cobaz, Villalba.

Y otros muchos que han comprado en esta casa y que seria muy largo de enumerar.

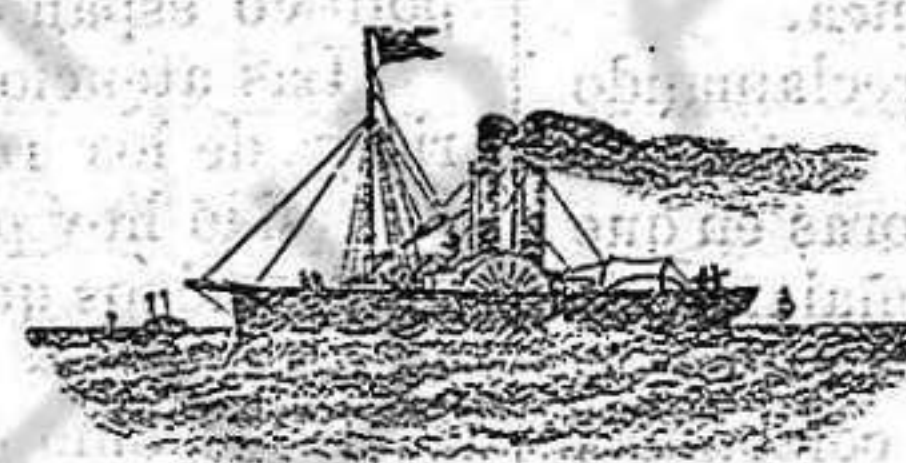
ROYAL MAIL STEAM PACKET COMPANY

VAPORES

MALA REAL

CORREOS

INGLESA



SALIDAS FIJAS.

De Vigo, todos los dias 4 y 30 de cada mes.

De Carril, todos los dias 30 de cada mes

EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 1881,

saldrá de Carril y Vigo para Montevideo y Buenos-Aires

DIRECTAMENTE.

sin tocar en ningun puerto del Brasil, para evitar la cuarentena que tienen los pasajeros que van en los vapores que tocan en dichos puertos, el magnifico vapor

MONDEGO.

de porte de 3.000 toneladas y fuerza de 600 caballos.

EL DIA 4 DE DICIEMBRE DE 1881,

tocará en Vigo despachándose directamente para Lisboa, Pernambuco, Rio-Janeiro Montevideo y Buenos-Aires, el magnifico vapor

HUMBER

de porte de 3.000 toneladas y fuerza de 600 caballos.

Admiten carga y pasajeros.

Llevarán cocineros y camareros españoles para mejor servicio de los pasajeros, dándoles cama con ropa, comida abundantísima con vino y asistencia médica.

EL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE 1881,

tocará de regreso en Vigo para Southampton, el nuevo y magnifico vapor

ELBE.

Admite carga y pasajeros para Lóndres y otros puntos.

Tiene esta compañía otros vapores que salen de Southampton todos los dias 24 y 9 de cada mes, tocando en Lisboa los dias 13 y 28, siguiendo á los puertos del Brasil, á donde pueden mandarse pasajeros en caso de urgencia.—Para precios de pasajes y más noticias, acudan á los Agentes en Vigo: D. Estanislao Durán.—En Carril: D. Ricardo de Urioste.

LA EXPOSICION.

16, REINA, 16.

SECCION DE TEGIDOS.

Hemos recibido una magnifica coleccion en felpas, moirés y terciopelos grabados con metal, última novedad parisienne.

Sayas bajas desde 25 reales una.

Alfombras para delante de cama, desde 8 reales.

Alfombras de riquísima moqueta, tamaño muy grande á 24 reales.

SECCION DE PAPELERIA.

Paquete de papel con 100 cartas por 2 reales.

Cajas de riquísimo papel esquelos colores surtidos á 4 reales.

Mil Calendarios de pared desde 2 reales uno.

Seguimos vendiendo á precios fabulosamente baratos las zapatillas anti-rumáticas para señora, caballero y niños.

Más de un millón de purgas en un año.

CON LA ACREDITADA AGUA DE LOECHES

LA MARGARITA.

Prueba la general aceptación de un específico sin rival para las escrófulas, herpes, sífilis inveterada, úlceras, desarreglos del sexo, infartos de la matriz, flujo blanco, debilidad y dolor de estómago, erisipela, ictericia, estreñimiento pertinaz, etc., etc. Venta del Agua solo en botellas en todas las principales farmacias y droguerías.

IMPORTANTE.

Ha sido premiada esta Agua con Medalla de Oro, premio superior concedido en la Exposicion Especial Internacional Balneológica de Francfort (Alemania), cuyo Jurado se componia casi todo de los dueños de manantiales de aquel país. Depósito central: Jardines, 15, bajo.